



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2020-00155-00
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ROSADO ARIAS y OTROS
DEMANDADO: COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.

Quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Los señores LUIS ENRIQUE ROSADO ARIAS, persona quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija DEINYS JOHANA ROSADO ASCANIO; La señora DEINIRIS ROSADO ASCANIO quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijos: LAURA VANNESA ROSADO ASCANIO y KEINER KALETH ROSADO ASCANIO; DANIEL ROSADO ASCANIO, JUAN ENRIQUE ROSADO ASCANIO y WILLINTON ROSADO ASCANIO, actuando a través de apoderado judicial legalmente constituido presentaron demanda Verbal de mayor cuantía de Responsabilidad Civil extracontractual por accidente de tránsito contra la COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A., a fin de que se declare al sujeto pasivo civil y patrimonialmente responsables de los daños materiales en sus modalidades de Daño Emergente y Lucro Cesante, y de orden inmaterial, perjuicios morales y daño a la vida de relación causados a los demandantes.

Entra entonces este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, observando que por auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), se inadmitió la misma, a fin de que el actor la subsanara en el término de cinco días tal como lo estipula el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P.; no obstante lo anterior, el libelista dentro del término procesal oportuno no corrigió los yerros enrostrados en la providencia en mención, obrando un silencio sepulcral de su parte al respecto.

Así las cosas y como quiera que no se dio cumplimiento a lo allí dispuesto, se ha de proceder a rechazar la presente demanda.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el art. 90 ibídem, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término procesal oportuno.

SEGUNDO: DEVOLVER la misma junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora, previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA

Juez.
LJBM.

Firmado Por:

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ**

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039a8bcef5b77bc47222c12a93ce3f901ee9bbba39de463993fa8ca86c6cbcb**
Documento generado en 14/12/2020 08:36:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>